



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: (605) 5885691
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20001-4003-008-2019-00769-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A., NIT. 860.007.738.9

DEMANDADO: ANDRES ALFONSO MALDONADO PINEDA, CC 17.977.332

PROVIDENCIA: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, de forma oficiosa, a estudiar la viabilidad legal para aplicar la figura jurídica del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Por regla general, en los procesos civiles, los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo señala el inciso segundo, del artículo 8º, del Código General del Proceso. La misma normativa, en el artículo 317, le otorga al juez la facultad para declarar el desistimiento tácito cuando la parte, dentro de los plazos que la norma establece, no cumple con las obligaciones procesales a su cargo, lo que produce la parálisis del proceso. Esto significa que el juez por sí solo, en ejercicio de sus poderes ordinarios, no puede garantizar el curso normal del proceso.

En efecto, el Código General del Proceso, dispone en su artículo 317:

“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021-2020 y STC9945-2020, lo siguiente:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: (605) 5885691
VALLEDUPAR-CESAR

litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

Luego, en sentencia de tutela STC4206-2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó el tema del desistimiento tácito por inactividad y estableció que para interrumpirla *“la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.*

Y, recordando la sentencia STC4021-2020, reiteró que *“para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.”*

Se desprende de lo transcrito que el desistimiento tácito es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que, en el proceso de la referencia, mediante auto del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), se modificó la liquidación del crédito (*Visible a F 31 del expediente digital*), siendo esta la última actuación que registra el paginario.

En ese orden de ideas, se puede evidenciar que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, por más de dos (02) años, sin que se haya solicitado o realizado ninguna actuación para propiciar su impulso, razón por la que resulta procedente decretar el desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si existieren. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691dad44e4b52b00ac95a55bee5404a29aff1bef14469b39335cc3b576c11a1a**

Documento generado en 11/03/2024 05:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>